

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado FABIO LEAL ALBARRACÍN, dentro del asunto radicado 68001.6000.160.2011.04368 – NI 11242.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este Juzgado vigila a FABIO LEAL ALBARRACÍN la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, en la que también fue condenado a la pena de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de multa.
2. En el fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por la suma de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, razón por la cual mediante auto del 3 de septiembre de 2015 se dispuso su citación<sup>1</sup>, trámite que se surtió mediante telegrama número 6266<sup>2</sup>, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

**CONSIDERACIONES**

1.- Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a*

<sup>1</sup> Folio 31

<sup>2</sup> Folios 32 a 34

*cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a FABIO LEAL ALBARRACÍN el 15 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, corresponde al término de cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el **15 de abril de 2015<sup>3</sup>**.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el **15 de abril de 2020** para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado FABIO LEAL ALBARRACÍN.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado **FABIO LEAL ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.466.508,** respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 15 de abril de 2015 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

<sup>3</sup> Según registro de la ficha técnica.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO. -** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

**QUINTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

A.L.C